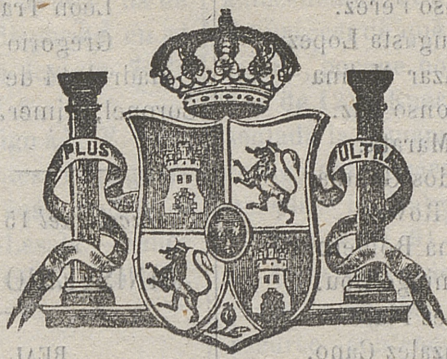


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 17 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de reunion pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el artículo 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 5.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley,

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las

asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta:—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que le resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo copia de sus licencias absolutas.

- Soldado. Tomás Tena Murillo.
- Cabo 1.º Eduardo Villaespera Fernandez.
- Soldados. José Lopez.
- Francisco Fernandez F.º
- Francisco Diez Fernandez.
- Juan Horta Salvador.
- Cabo 2.º Domingo Peidron Baez.
- Soldados. Andrés Diaz Caneja.
- Valero Ripoll Vidal.
- Antonio Reyes Angós.
- Francisco Lorente Caballero.
- Manuel Lopez Morales.
- Benito Fernandez Sanchez.
- José Moran y Moran.
- Felipe Calvete Lacambra.
- Miguel Scurra Ciuñy.
- Vicente Benavent.
- Antonio Jimenez Ruiz.

- Soldados. Antonio Ramos Gonzalez.
- Antonio Sebastian Vila.
- Cabo 2.º Antonio Sanz.
- Soldados. Miguel Sanchez Heras.
- Leonardo Martinez Rodriguez.
- Manuel Segura Sanchez.
- Pablo Rojo Garcia.
- Francisco Moyano Cabello.
- Gregorio Rodriguez Larios.
- Juan Garcia Valdivieja.
- Salvador Gutierrez Estella.
- Andrés Lopez Novara.
- Benito Peral Pable.
- Francisco Serrano Feria.
- Francisco Sevilleja Vallés.
- Antonio Diaz.
- Cárlos Garcia Miguel.
- Pedro Martin.
- José Diaz Roig.
- Antonio Fuente Florenciano.
- Andrés Gomez Chacon.
- Antonio Rojo Garcia.
- José Gutierrez Duran.
- Pedro Tomillero Vargas.
- Francisco Fiure Maseda.
- Juan Cordero Menor.
- Joaquin Ferrer Fontan.
- Antonio Lopez Otero.
- Antonio Benitez Copete.
- Miguel Rodriguez Verdejo.
- Saturnino Urroz Hucalam.
- Tomás Garcia Lahoz.
- José Garcia Morant.
- José Sanmet Argeni.
- Francisco Rodriguez Ceballos.
- Domingo Somoza Salin.
- José Alizar Sanchez.
- Juan Cemisas Brea.
- José Cámara Vizcaino.
- Joaquin Martinez Hernandez.
- Juan Rigo Fort.
- Juan Martinez Santiago.
- Antonio Clerias Travena.
- Ramon Misenio Sanchez.
- Rafael Trumo Basieceto.
- Vicente Villarrubia Perez.
- José Sorribe Gombau.
- Juan Toledo Rodriguez.
- Antonio Garcia Villadona.
- Manuel Diaz Ferrer.
- Ramon Padin Dandin.
- Estéban Liaño Villegas.
- Emeterio Perez Espinosa.
- Filipo Casiano Expósito.
- José Jimenez Muñoz.
- Tomás Deltell Alvarez.
- Antonio Castrillon Pombo.
- Santiago Garcia Perez.



Soldados. Agustin Alcalde Aguilar.  
 Enrique Fernandez Guerrero.  
 Francisco Peñaber Pimiento  
 Félix Aguila Morques.  
 José Acebedo Us.  
 José Perez Romero.  
 Narciso Cipres Agoll.  
 Joaquin José Mena.  
 Florencio Alvarez Cortina.  
 Damian Sanchez Sanchez.  
 D. Alberto Jimenez García.  
 Tomás Balada Montadit.  
 Antonio Decaso Morales.  
 Joaquin Crusat Llaveria.  
 José Rubio Jimenez.  
 Procopio Ruhart Valle.  
 Antonio Dole Aparicio  
 José Lopez Oste.  
 José Tarucos Martinez.  
 José Matías Zaragoza.  
 Juan Tornes Pies.  
 José Bartolomé Domenech.  
 Ramon Diego Gonzalez.  
 Pedro Cedon Diaz.  
 Juan Ramirez Huesca.  
 Eduardo Caballes Albrun.  
 Juan Ortego Fiell.  
 Bonifacio Valcarcel Lopez.  
 Antonio Canet Ordoñez.  
 Bernardo José Gutierrez.  
 Andrés Cabreces Santa.  
 José Fernandez Granda.  
 Nicasio Garcia Garcia.  
 Estéban Maestro Pascual.  
 José Clavero Piarnelo.  
 Pedro Plasencia Sanchez.  
 José Fernandez Forquietra.  
 José Manzano Rebozal.  
 Máximo Hernandez Juan.  
 José Marín Rosell.

Madrid 14 de Junio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba: en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y le serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan.

Soldados. José Sala Viada.  
 Mariano Coto Zamorano  
 Manuel Velilla Serra.  
 Sotero Villanueva Heras.  
 Emilio Ojeda Fernandez.  
 Juan Capó y Capó.  
 Joaquin Cancellér Artola.  
 Ramon Garcia Haro.  
 Francisco Ruiz Ruiz.  
 Francisco Rodríguez Gomez.  
 Vicente Rambla Armela.  
 Rafael Camacho Sanz.  
 Doroteo Gonzalez Pelayo.  
 Juan Fernandez Trouis.  
 Mariano Jimenez Vargas.  
 Mariano Escamilla Plasencia.  
 Jerónimo Arizaleta Vera.  
 Gregorio Saenz Andrés.  
 Gregorio Arnes Expósito.

Soldados Silvestre Peña San Emeterio.  
 Tomás Alonso Perez.  
 Sebastian Augusta Lopez  
 Andrés Alcázar Molina  
 Baltasar Alfonso Baz.  
 Pedro Blan Marata.  
 Vicente Cardos Gandía.  
 Juan Cornet Rovira.  
 José Carmona Romero.  
 Baulista Domingo Bou.  
 Meliton Gomez Plaza.  
 Antonio Gonzalez Cano.  
 Faustino Menendez Lobedia.  
 Pedro Mendez Marquez,  
 Basilio Nortí Vigil.  
 Francisco Ramirez Vilches.  
 José Vin Giros.  
 José Abalos Plata.  
 José Barrobes Gaspar.  
 Carlos Fernandez Perez.  
 Enrique Cordero Garcia.  
 Francisco Ferveda Acevedo.  
 Pablo Castellano Latorré.  
 Celerino Garcia Solana.  
 Ramon Mantecon Fernandez.  
 Juan Perich Guardia.  
 Dionisio Mellado Molina.  
 Pedro Molinero Garcia.  
 Estéban Moreno Guillen.  
 José Domingo Esoriguella.  
 Ramon Castro Villanueva.  
 Antonio Carmen Vives.  
 Pascual Sanchez Carretero.  
 Mateo Lomoano Blanco.  
 Pedro Castro Carnicer.  
 Juan Ramirez Gonzalez.  
 Pascual Bon Villamon.  
 Eleuterio Moron Fajardo.  
 Julian Marquez Fernandez.  
 Manuel Oslé Blanco  
 Facundo Rodriguez Lopez.  
 Juan Costas Otero.  
 Dionisio Recuero Garrido.  
 Francisco Fernandez F.  
 Manuel Campos Alvarez.  
 Juan Legasti Fernandez.  
 Pedro Sanchez Muñoz.  
 Severo Romero Latorre  
 Pedro Gomez Cornejo.  
 Jaime Casall Ameelli.  
 Fulgencio Guijarro Nicolás.  
 Estanislao Garcia Hernandez.  
 Victorio Diego Malay.  
 Manuel Saiz Garcia.  
 Miguel Solano Portella.  
 Serafin Losada Rodriguez.  
 Jaime Pellicer Arenas.  
 Lucas Olive Campan  
 Antonio Llano Longaz.  
 Pablo Odena Bleda.  
 Tomás Alonso Alonso.  
 Sandalio Martin Gonzalez.  
 Juan de la Fuente Blanco.  
 José Diaz Gonzalez.  
 Pedro Castelví Mur.  
 Nadal Cor Vicente.  
 Ramon Ciosa Felipe.  
 Manuel Arredondas Perez.  
 Domingo Juarez Rojó.  
 Joaquin Cuerva Rus.  
 Jaime Serral Valls.  
 José Suarez Valdomi.  
 Ubaldo Montes Carbonero.  
 Emilio Rojo Berven.  
 Melquiades Padierna Lopez.  
 José Burrea Carmola.  
 Juan Garcia Sanz.  
 Antonio Alvarez Bernal.  
 Manuel Sanchez Rodriguez.

Soldados. Jesús Cruz Chaves.  
 Leon Travaleda Lastra.  
 Gregorio Chorro Aguilar.  
 Madrid 14 de Junio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Gaceta del 15 de Junio de 1880.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo suplementos de crédito á varios capítulos del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

### A LAS CÓRTEES.

El desarrollo creciente de los servicios de Correos y Telégrafos exigió ampliar en el último año económico los créditos destinados al personal y al material de estos interesantes ramos de la Administracion pública.

Regido el ejercicio actual por el mismo presupuesto del anterior, subsisten las causas de aquella deficiencia de los créditos legislativos, agravadas por la nueva extension que posteriormente han recibido las comunicaciones telegráficas y postales.

El forzoso aumento además del personal de la clase de Aspirantes del cuerpo de Telégrafos, en las localidades cuyas estafetas han sido suprimidas por la union de ambos ramos, las mayores sumas con que el desarrollo del servicio hace necesario remunerar á los Oficiales por exceso de trasmision y á los Ordenanzas encargados de distribuir los despachos, la subida de los alquileres en algunas poblaciones, la adquisicion de vagones-correos, y otros motivos análogos, concurren á imponer al Gobierno en este caso el empleo, que procura cuidadosamente excusar, de los medios autorizados por la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda para suplir con aplicacion á servicios urgentes la insuficiencia de los capítulos del presupuesto. Necesarios y de carácter reproductivo los gastos de que se trata, juzga el Gobierno indispensable la concesion de suplementos de crédito que permitan satisfacerlos sin demora, conjurando el conflicto que sobrevendría si permaneciesen desatendidas las obligaciones ineludibles y las necesidades preferentes á que responden.

En atencion á ello el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo que determina el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, tiene la honra de presentar á las Córtes los expedientes en que se justifica la

necesidad de estas ampliaciones de crédito, sometiendo á su deliberacion el siguiente

### Proyecto de ley.

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico de 1879-80, tres suplementos de crédito: uno de 404.000 pesetas al capítulo 16, *Personal de Telégrafos*; otro de 150.000 al capítulo 17, *Material del mismo ramo*, y otro de 100.000 al capítulo 19, artículo 1.º, *Gastos de administracion de correos*.

Art. 2.º El importe de los expresados suplementos de crédito será cubierto provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-gayon.

Gaceta del 13 de Junio de 1880.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Diputacion provincial de Valencia, solicitando se declaren subsistentes y en todo su vigor las leyes de 18 de Junio de 1856, 7 de Enero de 1863, y 27 de Julio de 1871, relativas á la Direccion facultativa y á la gestion económica de las obras del puerto de dicha capital.

Vistos los artículos 16, 25 y 26 de la ley de 7 de Mayo último, declarando puerto de interés general de primer orden al del Grao de Valencia, y disponiendo la manera como han de ser ejecutados y costeados los puertos de esta clase:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1856 destinando arbitrios para la construccion del referido puerto del Grao:

Visto el art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1874, que dispone que la Diputacion provincial de Valencia continúe disfrutando de los derechos que le concedió la citada ley de 18 de Junio, en todo lo relativo á las obligaciones emitidas, ó á las que considere necesario emitir:

Resultando que la mencionada Diputacion, en uso de este derecho que le fué concedido, ha emitido obligaciones provinciales por valor de 4.151.500 pesetas con interés anual de 8 por 100, de las que aun quedan en circulacion 2.697.000 pesetas; pudiendo además esta Corporacion hacer nueva emision hasta completar las 5.500.000 pésetas para que fué autorizada:

Considerando que si el Estado se encargase desde luego de la ejecucion de las obras del puerto y de la administracion y recaudacion directa de los arbitrios, pudiera producir alguna perturbacion en el crédito de las obligaciones provinciales, que se



cotizan hoy con una prima de 7 por 100:

Considerando que la ley de 7 de Mayo último no ha podido derogar las de 18 de Junio de 1856 y 27 de Julio de 1871, dictadas con el fin de arbitrar recursos para atender á las obras, y que á la sombra de dichas disposiciones se han creado derechos sagrados que deben respetarse por completo:

Considerando que la importancia del puerto de Valencia, así como de las obras que aun queda ejecutar en el mismo, exige la formación de una Junta como las establecidas en los principales puertos de España, que pueda continuar la misión que durante once años ha venido desempeñando la provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Declarado de interés general de primer orden el puerto del Grao de Valencia, en virtud de lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo último, y por lo tanto de cargo del Estado, se crea una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del mismo, así como de atender á su conservacion y reparacion, admitiendo además los fondos destinados á dicho objeto.

2.º La Junta se constituirá solo con la Diputacion provincial, hasta tanto que con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 18 de Junio de 1856 y 27 de Julio de 1871 se hayan amortizado todas las obligaciones provinciales que se hallan aun en circulacion, así como las que considere necesarias emitir dicha Corporacion para completar las 5.500.000 pesetas que tiene concedidas.

3.º Dicha Junta continuará percibiendo los mismos arbitrios y en la misma forma que ha venido haciéndolo hasta ahora la Diputacion provincial, así como la aplicacion de estos recursos, tanto en lo referente á la ejecucion de las obras, cuanto á la amortizacion y pago de los intereses de las obligaciones.

4.º La Direccion facultativa de las obras, su inspeccion y la aprobacion de los proyectos de los nuevos trabajos que hayan de ejecutarse se regirán con arreglo á lo dispuesto en la ley de Puertos, y á lo establecido para las demás Juntas que se hallan funcionando.

5.º El Gobernador de Valencia constituirá la Junta desde luego en la forma indicada anteriormente, y cuidará que en el plazo de dos meses se forme por la misma el reglamento especial bajo el cual ha de regirse mientras esta Junta se componga solo de la Diputacion provincial, cuyo reglamento se someterá al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

6.º Terminada que sea la amortizacion de las obligaciones, se reconstituirá la Junta de obras en la forma que prevenga el reglamento

general que para la organizacion y régimen de todas las Juntas ha de formarse, segun lo dispuesto en el art. 27 de la referida ley de 7 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1880.—Lasala.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 16 de Junio de 1880.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor Don Enrique García Alonso, en nombre de D. Francisco Rodriguez Villaruel, Presidente de la Sociedad especial minera *Infalible*, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Noviembre de 1879, por la cual, revocando un decreto del Gobernador de Almería, se mandó que continuara la tramitacion del expediente de demasia á la mina *Deseada*, y se declaró cancelada el de demasia de la mina *Lorca*:

Resulta que en 20 de Enero de 1872 D. Antonio Sanchez solicitó un terreno en término de Cueva como demasia á la mina *Deseada*; y despues de una lenta tramitacion, ocasionada por las protestas de diferentes interesados que aspiraban al mismo terreno, entre otros el representante de la Sociedad *Infalible*, á la que correspondia la mina *Lorca*, recayó un decreto del Gobernador de Almería en 11 de Julio de 1878, por el cual, en vista de no existir terreno franco suficiente para una concesion, se dispuso que tuviera cumplido efecto el decreto de 30 de Mayo de 1876, que mandaba se adjudicara todo el terreno que resultaba franco, y solicitado por D. Antonio Sanchez, á la mina *Lorca*:

Que apelado este decreto para ante el Ministerio, previa consulta de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 14 de Noviembre de 1879 al principio extractada, por la que se dejó sin efecto lo resuelto por el Gobernador de la provincia, y se mandó continuara la instruccion del expediente de demasia á la mina *Deseada*, cancelando el de demasia á la mina *Lorca*:

Que notificada la anterior Real orden al representante de la Sociedad *Infalible* el dia 12 de Enero de 1880 en igual dia del mes de Febrero siguiente el Doctor D. Enrique García Alonso, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estima pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque notificada la Real orden de 12 de Enero de 1880, y presentada la demanda en 12 de Febrero siguiente, aparecia deducida fuera del plazo legal al efecto señalado.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que fija el plazo de 30 dias para entablar recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado contra las Reales ordenes sobre minería en los casos en que se establece dicho recurso:

Vista la disposicion 2.ª de las generales de reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residen en la respectiva capital:»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que segun del expediente gubernativo consta, la Real orden contra la cual se dirige la demanda fué notificada al interesado el dia 12 de Enero de 1880; por lo que, presentada la demanda el 12 de Febrero siguiente, resulta deducida fuera del plazo legal de 30 dias, que empezó á contarse para este caso el dia 15 de Enero, y espiró el dia 11 del mes de Febrero que le seguia:

2.º Que los plazos para entablar recursos contenciosos son por su naturaleza fatales é improrogables, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, segun previene la disposicion 2.ª de las generales del reglamento:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Fermin de Lasala y Collado.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### TERCERA SECCION.

Núm. 660.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

En la *Gaceta* de Madrid numero 165, correspondiente al 11 del actual se inserta el siguiente anuncio:

«Ministerio de Hacienda.—Direccion del Tesoro público é Intervencion general de la Administracion del Estado.—Por Real orden de 5 de Noviembre del año último se han negociado con el Banco Hipotecario de España los pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, de los vencimientos de 1.º de Enero de 1880 hasta 1.º de Julio de 1888.—Hecha esta negociacion conforme á las bases establecidas en Real orden de 15 de Noviembre de 1878, le es aplicable con relacion á los pagarés hasta ahora entregados al Banco, que importan 6.236.707'54 pesetas la base 5.ª de la indicada Real orden que dice así: El establecimiento contratante (Banco Hipotecario) queda obligado á abonar durante treinta dias á los compradores que acudan á anticipar el importe de los plazos de sus obligaciones el descuento del 6 por 100 anual por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento, pasado este plazo el Banco solo estará obligado á hacer el abono de este descuento á los tipos marcados por las leyes vigentes en el dia del contrato (5 de Noviembre de 1879). Los compradores podrán hacer en Madrid ó en las capitales de provincia en que sus obligaciones estén domiciliadas el descuento al 6 por 100 de todas ó parte de las que les correspondan, pero sujetándose en este último caso al orden sucesivo de los vencimientos, y no teniendo derecho á descontar ninguno sin que lo sean los anteriores. El descuento ordinario á los tipos marcados por las leyes á que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá aplicarse por los compradores al plazo ó plazos que tengan por conveniente segun se halla establecido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en la inteligencia: 1.º Que los pagarés negociados correspondientes á las ventas y vencimientos que quedan señalados, son los procedentes de ventas y redenciones de bienes y censos del Estado, edificios y terrenos de guerra, 20 por 100 de Propios, Patrimonios de la Corona, Clero, salinas y de Maestranza y Aseñales.—2.º Que el pago de esas obligaciones con el abono á que se refiere la condicion 5.ª del contrato, que queda inserta, ha de hacerse en las oficinas centrales del Banco Hipotecario ó en las de sus comisionados en provincias. Y 3.º que el plazo de treinta dias que queda referido, ha de empezar á contarse ocho dias despues del en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid 16 de Junio de 1880.—

El Jefe económico, José de Castro.



